



Aguascalientes, Ags. a 08 de enero del 2025.

**ASUNTO:** Se presenta iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E.**

**DIPUTADA JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES, DIPUTADO HUMBERTO MONTERO DE ALBA, DIPUTADO ADÁN VALDIVIA LÓPEZ Y DIPUTADO SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en calidad de Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como los artículos 16 fracción III, 108, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente::

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema Nacional de Fiscalización (SNF) es un conjunto de mecanismos interinstitucionales que buscan coordinar las acciones de los diferentes órganos responsables de la fiscalización en México. Su objetivo principal es garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos.

El SNF tiene como propósito establecer acciones y mecanismos de coordinación entre sus integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Son integrantes del SNF:

- I. La Auditoría Superior de la Federación (ASF);



- II. La Secretaría de la Función Pública (SFP);
- III. **Las entidades de fiscalización superiores locales (EFSL), y**
- IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas (Órganos Estatales de Control, OEC).

Este sistema contará con un Comité Rector (CR) conformado por la ASF, la SFP y siete miembros rotatorios de entre EFSL y OEC que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia SFP y la ASF.

La reforma constitucional del 27 de mayo de 2015 al artículo 113 Constitucional, se crea el Sistema Estatal Anticorrupción como **la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno** competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Los Estatutos del Sistema Nacional de Fiscalización señalan en su artículo 3º:

*“Las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos son de carácter general y **deberán ser observadas por los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización**, con independencia de las atribuciones que les confieran la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y, en su caso, sus propios Reglamentos.”*

El artículo 25 de los estatutos del Sistema Nacional de Fiscalización, establece que: “Los integrantes del SNF **deberán homologar** los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y **normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.**”

En Reunión Plenaria del Sistema Nacional de Fiscalización celebrada el día 20 de noviembre de 2014 se publicaron las **Normas Profesionales del Sistema Nacional de Fiscalización** (NPSNF) conjunto de directrices y principios que regulan la actuación de los entes encargados de la fiscalización en México. Estas normas **son fundamentales para asegurar la calidad y la efectividad de las auditorías realizadas en el ámbito gubernamental** de los cuales presentamos algunos puntos claves:

1. **Marco de Referencia:** Las NPSNF constituyen un marco de referencia que orienta a los auditores en su trabajo.
2. **Obligatoriedad:** Estas normas son obligatorias para todos los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, lo que significa que todos los auditores deben adherirse a ellas en el ejercicio de sus funciones.
3. **Principios Fundamentales:** Las normas establecen principios fundamentales de auditoría gubernamental que incluyen la objetividad, la independencia, la transparencia y la rendición de cuentas.
4. **Mejora Continua:** Las NPSNF promueven la mejora continua en los procesos de auditoría, lo que contribuye a una gestión más eficiente y efectiva de los recursos públicos.
5. **Adaptación a Normativas Internacionales:** Estas normas también buscan alinearse con estándares internacionales de auditoría, lo que permite una mayor credibilidad y reconocimiento en el ámbito global.

En resumen, las Normas Profesionales del Sistema Nacional de Fiscalización son esenciales para garantizar que las auditorías en el sector público se realicen de manera profesional, ética y efectiva, contribuyendo así a la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos.

La norma **No. 1 "LÍNEAS BÁSICAS DE FISCALIZACIÓN EN MÉXICO"**, se basa en las normas internacionales de las Entidades Fiscalizadora Superiores, esta norma es aplicable para todos los organismos auditores miembros del SNF y a todo aquel que realice una labor vinculada con las tareas de fiscalización.

La presente norma abarca los objetivos y temas relacionados con la auditoría de la administración pública de manera clara y concisa, facilitando su utilización al focalizar los elementos principales de interés común entre los miembros del SNF.

Es necesario destacar la importancia de la independencia en la fiscalización de la administración pública. Es preciso señalar que debe entenderse este concepto en el sentido profesional y técnico que implica una disposición mental, que permita al auditor



actuar al margen de las prioridades del ente auditado, de la contienda política e, inclusive, de la opinión pública, con el fin de realizar su trabajo sobre la base de la veracidad e imparcialidad; es la actitud del auditor respecto de la institución que es revisada –sustentada en la honestidad y el profesionalismo– y es un requisito necesario para que los resultados de la fiscalización sean válidos.

Dicha norma estipula en sus generalidades:

**1.1 Finalidad de la labor fiscalizadora:** La labor fiscalizadora es inherente a la gestión pública. La fiscalización no representa un fin en sí mismo, sino una parte imprescindible de un sistema regulador que debe señalar, oportunamente, las desviaciones normativas y las violaciones de los principios que rigen la gestión gubernamental, de tal modo que puedan adoptarse las medidas preventivas y correctivas procedentes, y determinar o promover las responsabilidades y sanciones que, en su caso, correspondan.

**1.2. Fiscalización Previa y Posterior:** Cuando la labor fiscalizadora se lleva a cabo antes y durante la realización de las operaciones financieras o administrativas, se trata entonces de una fiscalización previa; cuando se efectúa después de su realización, es una fiscalización posterior.

La labor de fiscalización previa, realizada en lo general por los órganos de auditoría interna, se constituye en una herramienta preventiva para contribuir al buen uso de los recursos públicos dentro de la gestión gubernamental.

Por su parte la labor de fiscalización posterior, demanda la responsabilidad que debe asumir el ente auditado; puede llevar a la indemnización del perjuicio producido, y es apropiada para impedir, en el futuro, la recurrencia de actos que no cumplan con la normativa o la regulación aplicable.

En Aguascalientes, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes tiene como objetivo principal **regular la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de diversas entidades**, incluyendo los poderes del estado, municipios, organismos públicos, empresas de participación estatal, fideicomisos y cualquier entidad que maneje recursos públicos estatales o municipales. También establece las sanciones por mal uso de estos recursos, incluyendo multas y responsabilidades por daños. Finalmente, define la



organización y funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización, encargado de aplicar la ley.

La fracción XXIV del artículo 2º de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes, define las **revisiones contemporáneas** como: Aquellas que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, a solicitud de las Entidades Fiscalizadas, a la Comisión, por conducto de quien legalmente las represente, y en el caso de los Municipios con el acuerdo del Ayuntamiento, de manera contemporánea a la ejecución de los actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales.

La presente iniciativa pretende cambiar el término "Revisiones Contemporáneas" establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes por el término "fiscalización previa" establecida en las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, con el objeto de:

- **Alineación Técnica.**- El uso del término "fiscalización previa" está en consonancia con las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización (SNF), lo que facilita la integración y la coherencia entre las diferentes instancias de fiscalización a nivel nacional y estatal.
- **Claridad en los Procesos.**- El término "fiscalización previa" establece una definición más clara y específica de las actividades que se realizan antes de la ejecución de actos de gobierno, lo que ayuda a establecer expectativas y responsabilidades más precisas.
- **Adaptación a Mejores Prácticas.** - La modificación refleja una tendencia hacia la adopción de mejores prácticas en la fiscalización, alineándose con estándares internacionales que promueven la rendición de cuentas y la eficiencia en el uso de recursos.

En resumen, el cambio de terminología busca no solo una mejor alineación con las normativas nacionales, sino también una mejora en la efectividad de la fiscalización y un mayor compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública.

A efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 2°.-</b> Serán principios rectores de la Fiscalización Superior, la posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV.- Las Revisiones Contemporáneas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°.-</b> Serán principios rectores de la Fiscalización Superior, la posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p><b>IV. La Fiscalización Previa y Posterior.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 3°.-</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XXIII. ...</p> <p><del>XXIV. Revisiones Contemporáneas: Aquellas que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, a solicitud de las Entidades Fiscalizadas, a la Comisión, por conducto de quien legalmente las represente, y en el caso de los Municipios con el acuerdo del Ayuntamiento, de manera contemporánea a la ejecución de los actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales;</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 3°.-</b> Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XXIII. ...</p> <p><b>XXIV. Fiscalización Previa y Posterior: Cuando la labor fiscalizadora se lleva a cabo antes y durante la realización de las operaciones financieras o administrativas, se trata entonces de una fiscalización previa; cuando se efectúa después de su realización, es una fiscalización posterior.</b></p> <p>La labor de fiscalización previa, realizada en lo general por los órganos de auditoría interna, se constituye en una herramienta preventiva para contribuir al buen uso de los recursos públicos dentro de la gestión gubernamental.</p> <p>Por su parte la labor de fiscalización posterior, demanda la responsabilidad que debe asumir el ente auditado; puede llevar a la indemnización del perjuicio producido, y es apropiada para impedir, en el futuro, la</p>

<p>XXV. a la XXIX. ...</p>	<p><b>recurrencia de actos que no cumplan con la normativa o la regulación aplicable.</b></p> <p>XXV. a la XXIX. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 6º.- ...</b></p> <p>La Fiscalización Superior se podrá realizar de manera <del>contemporánea</del> a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales <del>tratándose de Revisiones Contemporáneas</del>, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>La Fiscalización Superior, se realizará conforme a las Normas Generales de Auditoría y demás disposiciones contenidas en la Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>El objeto de las <del>Revisiones Contemporáneas</del> será el análisis tanto del contenido de los avances de gestión financiera como de la información mencionada en el Artículo 14 de esta Ley, y que para tales efectos remitan las Entidades Fiscalizadas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º.- ...</b></p> <p>La Fiscalización Superior se podrá realizar de manera <b>previa</b> a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>La Fiscalización Superior, se realizará conforme a las Normas Generales de Auditoría, <b>a las Normas de Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización</b> y demás disposiciones contenidas en la Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>El objeto de la <b>fiscalización previa</b> será el análisis tanto del contenido de los avances de gestión financiera como de la información mencionada en el Artículo 14 de esta Ley, y que para tales efectos remitan las Entidades Fiscalizadas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> Para la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, el Órgano Superior de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Realizar <del>Revisiones Contemporáneas</del>;</p> <p>VIII. a la XXVI. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 24.-</b> Para la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, el Órgano Superior de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Realizar <b>labores de fiscalización previa</b>;</p> <p>VIII. a la XXVI. ...</p>

<p>XXVII. Practicar auditorías conforme a las Normas Generales de Auditoría, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias Entidades Fiscalizadas o en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización. Igualmente, solicitar información preliminar a las Entidades Fiscalizadas, para la planeación de la revisión de la Cuenta Pública o realizar visitas antes de abrir formalmente las auditorías siempre y cuando haya terminado el ejercicio fiscal a menos de que se trate de <del>Revisiones contemporáneas</del>;</p> <p>XXVIII. al XXXIV. ...</p>	<p>XXVII. Practicar auditorías conforme a las Normas Generales de Auditoría y <b>las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización</b>, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias Entidades Fiscalizadas o en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización. Igualmente, solicitar información preliminar a las Entidades Fiscalizadas, para la planeación de la revisión de la Cuenta Pública o realizar visitas antes de abrir formalmente las auditorías siempre y cuando haya terminado el ejercicio fiscal a menos de que se trate de <b>labores de fiscalización previa</b>;</p> <p>XXVIII. al XXXIV. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Sin perjuicio del principio de posterioridad, a solicitud de las Entidades Fiscalizadas, el Órgano Superior de Fiscalización podrá realizar <del>Revisiones Contemporáneas</del> con el fin de revisar los conceptos mencionados en los Artículos 6° y 14 de esta Ley, como procesos o períodos concluidos, así como la parte ejecutada de los procesos no concluidos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>EL Órgano Superior de Fiscalización, al concluir las revisiones materia del presente artículo, emitirá un informe de resultados de <del>Revisiones Contemporáneas</del>, mismo que deberá ser notificado a las Entidades Fiscalizadas y se dará vista a la Comisión, y que formará parte del Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.</p>	<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Sin perjuicio del principio de posterioridad, a solicitud de las Entidades Fiscalizadas, el Órgano Superior de Fiscalización podrá realizar <b>labores de fiscalización previa</b> con el fin de revisar los conceptos mencionados en los Artículos 6° y 14 de esta Ley, como procesos o períodos concluidos, así como la parte ejecutada de los procesos no concluidos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>EL Órgano Superior de Fiscalización, al concluir las revisiones materia del presente artículo, emitirá un informe de resultados de <b>labores de fiscalización previa</b>, mismo que deberá ser notificado a las Entidades Fiscalizadas y se dará vista a la Comisión, y que formará parte del Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.</p>
<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Los resultados de la fiscalización a que se refiere el Artículo 25 inmediato anterior tendrán el</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Los resultados de la fiscalización a que se refiere el Artículo 25 inmediato anterior tendrán el</p>



<p>carácter de definitivo y deberán incorporarse al Informe de Resultados derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate, por lo que al igual que el Informe del Resultado, los procesos o períodos revisados al amparo de <del>Revisiones Contemporáneas</del>, no podrán <del>reaperturarse</del> ni podrán volver a ser revisados.</p>	<p>carácter de definitivo y deberán incorporarse al Informe de Resultados derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate, por lo que al igual que el Informe del Resultado, los procesos o períodos revisados al amparo de <b>labores de fiscalización previa</b>, no podrán <b>reabrirse</b> ni podrán volver a ser revisados.</p>
<p><b>ARTÍCULO 42.-</b> El Informe del Resultado a que se refiere el Artículo anterior, describirá las auditorías practicadas y deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. a la VIII. ...</p> <p>IX. En su caso, el informe del resultado de las <del>Revisiones Contemporáneas</del>.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 42.-</b> El Informe del Resultado a que se refiere el Artículo anterior, describirá las auditorías practicadas y deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>I a la VIII. ...</p> <p>IX. En su caso, el informe del resultado de las <b>labores de fiscalización previas</b>.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 92.-</b> Son atribuciones de la Comisión además a las establecidas en otras normas:</p> <p>I. a la XV. ...</p> <p>XVI. Recibir las solicitudes de <del>Revisiones Contemporáneas</del> y en su caso instruir al Órgano Superior de Fiscalización para su ejecución, tomando en cuenta la capacidad operativa del Órgano Superior de Fiscalización.</p> <p>XVII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 92.-</b> Son atribuciones de la Comisión además a las establecidas en otras normas:</p> <p>I. a la XV. ...</p> <p>XVI. Recibir las solicitudes de <b>labores de fiscalización previas</b> y en su caso instruir al Órgano Superior de Fiscalización para su ejecución, tomando en cuenta la capacidad operativa del Órgano Superior de Fiscalización; <b>y</b></p> <p>XVII. ...</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**



ARTÍCULO 2º.- Serán principios rectores de la Fiscalización Superior, la posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. a la III. ...

#### IV. La Fiscalización Previa y Posterior.

ARTÍCULO 3º.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. a la XXIII. ...

**XXIV. Fiscalización Previa y Posterior: Cuando la labor fiscalizadora se lleva a cabo antes y durante la realización de las operaciones financieras o administrativas, se trata entonces de una fiscalización previa; cuando se efectúa después de su realización, es una fiscalización posterior.**

**La labor de fiscalización previa, realizada en lo general por los órganos de auditoría interna, se constituye en una herramienta preventiva para contribuir al buen uso de los recursos públicos dentro de la gestión gubernamental.**

**Por su parte la labor de fiscalización posterior, demanda la responsabilidad que debe asumir el ente auditado; puede llevar a la indemnización del perjuicio producido, y es apropiada para impedir, en el futuro, la recurrencia de actos que no cumplan con la normativa o la regulación aplicable.**

XXV. a la XXIX. ...

ARTÍCULO 6º.- ...

La Fiscalización Superior se podrá realizar de manera **previa** a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa,



independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

La Fiscalización Superior, se realizará conforme a las Normas Generales de Auditoría, **a las Normas de Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización** y demás disposiciones contenidas en la Ley y otros ordenamientos aplicables.

El objeto de la **fiscalización previa** será el análisis tanto del contenido de los avances de gestión financiera como de la información mencionada en el Artículo 14 de esta Ley, y que para tales efectos remitan las Entidades Fiscalizadas.

ARTÍCULO 24.- Para la revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, el Órgano Superior de Fiscalización tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la VI. ...

VII. **Realizar labores de fiscalización previa;**

VIII. a la XXVI. ...

XXVII. Practicar auditorías conforme a las Normas Generales de Auditoría y **las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización**, mediante visitas o inspecciones, solicitando información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias Entidades Fiscalizadas o en las oficinas del Órgano Superior de Fiscalización. Igualmente, solicitar información preliminar a las Entidades Fiscalizadas, para la planeación de la revisión de la Cuenta Pública o realizar visitas antes de abrir formalmente las auditorías siempre y cuando haya terminado el ejercicio fiscal a menos de que se trate de **labores de fiscalización previa;**

XXVIII. al XXXIV. ...

ARTÍCULO 25.- Sin perjuicio del principio de posterioridad, a solicitud de las Entidades Fiscalizadas, el Órgano Superior de Fiscalización podrá realizar **labores de fiscalización previa** con el fin de revisar los conceptos mencionados en los Artículos 6º y 14 de esta Ley,



como procesos o períodos concluidos, así como la parte ejecutada de los procesos no concluidos.

...

...

...

El Órgano Superior de Fiscalización, al concluir las revisiones materia del presente artículo, emitirá un informe de resultados de **labores de fiscalización previa**, mismo que deberá ser notificado a las Entidades Fiscalizadas y se dará vista a la Comisión, y que formará parte del Informe del Resultado de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Los resultados de la fiscalización a que se refiere el Artículo 25 inmediato anterior tendrán el carácter de definitivo y deberán incorporarse al Informe de Resultados derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate, por lo que al igual que el Informe del Resultado, los procesos o períodos revisados al amparo de **labores de fiscalización previa**, no podrán **reabrirse** ni podrán volver a ser revisados.

ARTÍCULO 42.- El Informe del Resultado a que se refiere el Artículo anterior, describirá las auditorías practicadas y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I a la VIII. ...

IX. En su caso, el informe del resultado de las **labores de fiscalización previas**.

...

ARTÍCULO 92.- Son atribuciones de la Comisión además a las establecidas en otras normas:

I. a la XV. ...



XVI. Recibir las solicitudes de **labores de fiscalización previas** y en su caso instruir al Órgano Superior de Fiscalización para su ejecución, tomando en cuenta la capacidad operativa del Órgano Superior de Fiscalización; y

XVII. ...

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES

DIP. HUMBERTO MONTERO DE ALBA

DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ

DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**